

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

ESTADO CIVIL No. 28

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

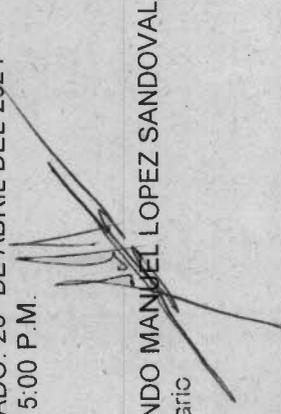
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
MATRIMONIO	2021-00008	CNTRAY. JOSE IVAN BERMUDEZ ROA	Y LUZ DERY AGUDELO	ABRIL 27 - 2021.	1	9
EJECUTIVO	2012-00003	MICROACTIVOS S.A.S.	RUTH MORALES DE CORTES	ABRIL 27 - 2021	1	25
EJECUTIVO	2021-00004	MICROACTIVOS S.A.S.	CARLOS ALFONSO RONCANCIO MEDINA	ABRIL 27 - 2021	1	20
EJECUTIVO	2021-00010	FERNANDO PABPN ROZO	LUIS CARLOS CAVICHE GUASAQUILLO	ABRIL 27 - 2021	1	8
EJECUTIVO	2021-00013	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JUAN DE JESUS SANCHEZ ARAGON Y O.	ABRIL 27 - 2021	1	37
EJECUTIVO	2021-00014	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.	ILDER BUITRAGO GARAY Y O.	ABRIL 27 - 2021	1	22
EJECUTIVO	2021-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBIEL SANCHEZ GARCIA	ABRIL 27 - 2021	1	22
EJECUTIVO	2019-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EMELCY GARCIA MORALES	ABRIL 27 - 2021	1	78
EJECUTIVO	2019-00085	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA NANCY ODRIGUEZ	ABRIL 27 - 2021	1	97

FIJADO: 28 DE ABRIL DEL 2021
HORA 7:30 A.M.



SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 28 DE ABRIL DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.



SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

Informe Secretarial. Puerto Lleras, 27 de abril de 2021, entra al Despacho del señor Juez el presente radicado No. 2021-00008, informando que venció el término de fijación del edicto y no se presentó objeciones. Pendiente para señalar fecha para celebración de matrimonio civil.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Matrimonio Civil No. 2021-00009

Contrayente: José Iván Bermúdez Roa y Luz Dery Agudelo Acevedo

Puerto Lleras, Meta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 134 del Código Civil, se señala las 2:00 P.M. del seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021), para la celebración del matrimonio civil de **JOSE IVAN BERMUDEZ ROA y LUZ DERY AGUDELO ACEVEDO**. Notificados en estrados.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
28 HOY 28 ABR 2021 se notifico
por anotación en ESTADO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **–Pagaré N° MA–003236–** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **RUTH MORALES DE CORTES**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré N° MA–003236–

1. por \$204095 de la cuota N° 4 de fecha 09/09/2014 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$93398,
 - por intereses de plazo causa dos \$99110 desde la fecha 10 /08/2014 hasta 09/09/2014
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /09/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2. por \$204095 de la cuota N° 5 de fecha 09/10/2014 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$96670,
 - por intereses de plazo causados \$95838 desde la fecha 10 /09/2014 hasta 09/10/2014
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /10/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3. por \$204095 de la cuota N° 6 de fecha 09/11/2014 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$100058
 - por intereses de plazo causados \$92450 desde la fecha 10 /10/2014 hasta 09/11/2014
 - por comisión mypime \$ 11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4. por \$204095 de la cuota N° 7 de fecha 09/12/2014 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$103564,
 - por intereses de plazo causados \$88944 desde la fecha 10 /11/2014 hasta 09/12/2014

- por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. por \$204095 de la cuota N° 8 de fecha 09/01/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$107193
 - por intereses de plazo causados \$85315 desde la fecha 10 /12/2014 hasta 09/01/2015
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /01/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
6. por \$204095 de la cuota N° 9 de fecha 09/02/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$110949,
 - por intereses de plazo causa dos \$81559 desde la fecha 10 /01/2015 hasta 09/02/2015
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /02/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación .
7. por \$204095 de la cuota N° 10 de fecha 09/03/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$114837,
 - por intereses de plazo causados \$77671 desde la fecha 10 /02/2015 hasta 09/03/2015
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /03/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8. por \$204095 de la cuota N° 11 de fecha 09/04/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$118861
 - por intereses de plazo causados \$ 73647 desde la fecha 10/03/2015 hasta 09/04/2015
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10/04/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
9. por \$204095 de la cuota N° 12 de fecha 09/05/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$123026,
 - por intereses de plazo causados \$69482 desde la fecha 10 04/ 2015 hasta 09/05/2015
 - por comisión mypime \$11588,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /05/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
10. por \$204095 de la cuota N° 13 de fecha 09/06/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$131950,
 - por intereses de plazo causados \$65171 desde la fecha 10/05/2015 hasta 09/06/2015
 - por comisión mypime \$6974
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /06/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
11. por \$204095 de la cuota N° 14 de fecha 09/07/2015 causada y no pagada, discriminada así:

- por capital vencido \$136574
 - por intereses de plazo causados \$60547 desde la fecha 10/06/2015 hasta 09/07/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /07/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
12. por \$204095 de la cuota N° 15 de fecha 09 /08/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$141360,
 - por intereses de plazo causados \$55761 desde la fecha 10 /07/2015 hasta 09/08/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /08/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
13. por \$204095 de la cuota N° 16 de fecha 09/09/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$146313,
 - por intereses de plazo causados \$50808 desde la fecha 10 /08/2015 hasta 09/09/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
14. por \$204095 de la cuota N° 17 de fecha 09/10/2015 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$15 1440,
 - por intereses de plazo causados \$45681 desde la fecha 10 /09/2015 hasta 09/10/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15. por \$204095 de la cuota N° 18 de fecha 09/11/2015 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$156747,
 - por intereses de plazo causados \$40374 desde la fecha 10 /10/2015 hasta 09/11/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16. por \$204095 de la cuota N° 19 de fecha 09/12/2015 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$162240,
 - por intereses de plazo causados \$34881 desde la fecha 10/11/2015 hasta 09/12/2015
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17. por \$204095 de la cuota N° 20 de fecha 09/01/2016 causada y no pagada, discriminada así:
 - por capital vencido \$167925,
 - por intereses de plazo causados \$29196 desde la fecha 10 /12/2015 hasta 09/01/2016
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

18. por \$204095 de la cuota N° 21 de fecha 09/02/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$173809,
 - por intereses de plazo causados \$23312 desde la fecha 10 /01/2016 hasta 09/02/2016
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
19. por \$204095 de la cuota N° 22 de fecha 09/03/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$179900
 - por intereses de plazo causados \$17221 desde la fecha 10 /02/2016 hasta 09/03/2016
 - por comisión mypime \$6974
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
20. por \$204095 de la cuota N° 23 de fecha 09/04/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$186204,
 - por intereses de plazo causados \$10917 desde la fecha 10 /03/2016 hasta 09/04/2016
 - por comisión mypime \$6974,
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
21. por \$136714 de la cuota N° 24 de fecha 09/05/2016 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$125348
 - por intereses de plazo causados \$4392 desde la fecha 10 /04/2016 hasta 09/05/2016
 - por comisión mypime \$6974,
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 /05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado la demandada **RUTH MORALES DE CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.967, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los BANCOS DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOLDEX, AGRARIO DE COLOMBIA, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, COOMEVA, FALABELLA, FINANDINA e ITAU. Oficiese a los representantes legales de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000. 000.00) Moneda Corriente.

Igualmente, accédase al Embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 236-69515 denunciado como propiedad de la demandada RUTH MORALES DE CORTES. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

Sobre la medida de Secuestro, se dispondrá lo pertinente una vez sentada la precedente medida cautelar.

Reconózcase a la **Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ** como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0678a01bab658937dbdfd759b5f1902d82d623620c7b768beeb9cd5
2ceba2138**

Documento generado en 26/04/2021 04:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **–Pagaré N° MA-024923–** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré N° MA-024923–

1. Por \$412,145 de la cuota N° 10 de fecha 27/08/2018 causada y no pagada discriminada así:
 - \$142,905 por concepto de capital vencido.

- \$240,964 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/07/2018 hasta 27/08/2018.
 - \$28,276 por comisión Mipyme.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por \$412,145 de la cuota N° 11 de fecha 27/09/2018 causada y no pagada discriminada así:
- \$148,232 por concepto de capital vencido.
 - \$235,637 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/08/2018 hasta 27/09/2018.
 - \$28,276 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/09/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
3. Por \$412,145 de la cuota N° 12 de fecha 27/10/2018 causada y no pagada discriminada así:
- \$153,757 por concepto de capital vencido.
 - \$230,112 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/09/2018 hasta 27/10/2018.
 - \$28,276 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
4. Por \$412,145 de la cuota N° 13 de fecha 27/11/2018 causada y no pagada discriminada así:
- \$165,192 por concepto de capital vencido.
 - \$224,380 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/10/2018 hasta 27/11/2018.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/11/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
5. Por \$412,145 de la cuota N° 14 de fecha 27/12/2018 causada y no pagada discriminada así:
- \$171,349 por concepto de capital vencido.
 - \$218,223 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/11/2018 hasta 27/12/2018.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/12/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
6. Por \$412,145 de la cuota N° 15 de fecha 27/01/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$177,736 por concepto de capital vencido.
 - \$211,836 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/12/2018

- hasta 27/01/2019.
- \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/01/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
7. Por \$412,145 de la cuota N° 16 de fecha 27/02/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$184,361 por concepto de capital vencido.
 - \$205,211 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/01/2019 hasta 27/02/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/02/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
8. Por \$412,145 de la cuota N° 17 de fecha 27/03/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$191,234 por concepto de capital vencido.
 - \$198,338 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/02/2019 hasta 27/03/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/03/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
9. Por \$412,145 de la cuota N° 18 de fecha 27/04/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$198,362 por concepto de capital vencido.
 - \$191,210 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/03/2019 hasta 27/04/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/04/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
10. Por \$412,145 de la cuota N° 19 de fecha 27/05/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$205,756 por concepto de capital vencido.
 - \$183,816 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/04/2019 hasta 27/05/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/05/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
11. Por \$412,145 de la cuota N° 20 de fecha 27/06/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$213,425 por concepto de capital vencido.
 - \$176,147 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/05/2019 hasta 27/06/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 20 sin

exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/06/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12. Por \$412,145 de la cuota N° 21 de fecha 27/07/2019 causada y no pagada discriminada así:
 - \$221,381 por concepto de capital vencido.
 - \$168,191 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/06/2019 hasta 27/07/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/07/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
13. Por \$412,145 de la cuota N° 22 de fecha 27/08/2019 causada y no pagada discriminada así:
 - \$229,633 por concepto de capital vencido.
 - \$159,939 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/07/2019 hasta 27/08/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/08/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
14. Por \$412,145 de la cuota N° 23 de fecha 27/09/2019 causada y no pagada discriminada así:
 - \$238,192 por concepto de capital vencido.
 - \$151,380 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/08/2019 hasta 27/09/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/09/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
15. Por \$412,145 de la cuota N° 24 de fecha 27/10/2019 causada y no pagada discriminada así:
 - \$247,071 por concepto de capital vencido.
 - \$142,501 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/09/2019 hasta 27/10/2019.
 - \$22,573 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/10/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
16. Por \$412,145 de la cuota N° 25 de fecha 27/11/2019 causada y no pagada discriminada así:
 - \$265,443 por concepto de capital vencido.
 - \$133,292 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/10/2019 hasta 27/11/2019.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/11/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

17. Por \$412,145 de la cuota N° 26 de fecha 27/12/2019 causada y no pagada discriminada así:
- \$275,338 por concepto de capital vencido.
 - \$123,397 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/11/2019 hasta 27/12/2019.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
18. Por \$412,145 de la cuota N° 27 de fecha 27/01/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$285,601 por concepto de capital vencido.
 - \$113,134 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/12/2019 hasta 27/01/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/01/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
19. Por \$412,145 de la cuota N° 28 de fecha 27/02/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$296,247 por concepto de capital vencido.
 - \$102,488 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/01/2020 hasta 27/02/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/02/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
20. Por \$412,145 de la cuota N° 29 de fecha 27/03/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$307,289 por concepto de capital vencido.
 - \$91,446 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/02/2020 hasta 27/03/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/03/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
21. Por \$412,145 de la cuota N° 30 de fecha 27/04/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$318,744 por concepto de capital vencido.
 - \$79,991 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/03/2020 hasta 27/04/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/04/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
22. Por \$412,145 de la cuota N° 31 de fecha 27/05/2020 causada y no pagada discriminada así:

- \$330,625 por concepto de capital vencido.
 - \$68,110 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/04/2020 hasta 27/05/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/05/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
23. Por \$412,145 de la cuota N° 32 de fecha 27/06/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$342,949 por concepto de capital vencido.
 - \$55,786 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/05/2020 hasta 27/06/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/06/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
24. Por \$412,145 de la cuota N° 33 de fecha 27/07/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$355,732 por concepto de capital vencido.
 - \$43,003 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/06/2020 hasta 27/07/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/07/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
25. Por \$412,145 de la cuota N° 34 de fecha 27/08/2020 causada y no pagada discriminada así:
- \$368,992 por concepto de capital vencido.
 - \$29,743 por los intereses de plazo causados desde la fecha 28/07/2020 hasta 27/08/2020.
 - \$13,410 por comisión Mipyme.
Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28/08/2020 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
26. Por concepto de capital acelerado de la cuota N° 35 de fecha 27/09/2020 por valor de \$382,746.
27. Por concepto de capital acelerado de la cuota N° 36 de fecha 27/10/2020 por valor de \$46,192.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.601, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los BANCOS DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOLDEX, AGRARIO DE COLOMBIA, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, COOMEVA, FALABELLA, FINANADINA e ITAU. Ofíciase a los representantes legales de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000. 000.00) Moneda Corriente.

Igualmente, accédase al Embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 236-70259 denunciado como propiedad del demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

Sobre la medida de Secuestro, se dispondrá lo pertinente una vez sentada la precedente medida cautelar.

Reconózcase al **Dr. CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y

s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e0a8306edcfe9fcf7965aa1e5ba74b333a672cab9e3e7fd1505d19a
eb06869**

Documento generado en 26/04/2021 05:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **–Letra de Cambio–** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS CAVICHE GUASAQUILLO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **FERNANDO PABON ROZO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **–Letra de Cambio–**, relacionada y allegada con la demanda, suscrita el 12 de octubre de 2020 y exigible para su pago desde el 28 de diciembre

de 2020.

2º. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, desde el 12 de octubre de 2020 hasta 28 de diciembre de 2020.

3º. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Igualmente, siguiendo las previsiones del numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., por ser procedente se accede a las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la posesión y mejoras existentes sobre el inmueble con cédula catastral No. 010000640015001, ubicado en la Calle 5 No. 15-46, Barrio Gaitán de esta localidad, denunciadas como propiedad del demandado **LUIS CARLOS CAVICHE GUASAQUILLO** con C.C. No. 7.818.184.

Para la anterior diligencia se COMISIONA con amplias facultades y 15 días libres de distancia a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA, incluso designar Secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios.

Reconózcase al señor **FERNANDO PABON ROZO** para actuar en causa propia por la cuantía del asunto y la disposición que tiene sobre el crédito.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf60672c24e3831f7fad5c7a460c24956a603d4b3a991c23677517b
8f251bfe**

Documento generado en 27/04/2021 08:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **–Pagaré N° 19454829–** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DE JESUS SANCHEZ ARAGON** y **CLAUDIA XIMENA BAYONA SANCHEZ**, personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré N° 19454829–

1º.– DOCE MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.611.295,17) M/C correspondiente al saldo insoluto del mencionado titulo valor.

2º.– Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **JUAN DE JESUS SANCHEZ ARAGON** identificado con cédula de ciudadanía número 19.454.829, y **CLAUDIA XIMENA BAYONA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.389.151, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT y FALABELLA. Ofíciase a los representantes legales de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000. 000.00) Moneda Corriente.

Por Secretaría, permítase el acceso a todos y cada uno de los dependientes judiciales enunciados en la demanda conforme a la autorización expresada.

Reconózcase a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a70cc7301dc0ccd5083a2deacc17f1a08092afb86b43d7c3c470cce
feeb851b**

Documento generado en 27/04/2021 09:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el título valor **–Pagaré del 22 de marzo de 2020–** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ILDER BUITRAGO GARAY y MELBA GARAY DE RIOS**, personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**, las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré del 22 de marzo de 2020–

1º.– DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/C correspondiente al capital incorporado sobre el mencionado título valor.

2º.– Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cifra enunciada anteriormente, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.– DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00) M/C correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 2,5% mensuales, desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020

4º.– DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000,00) M/C por concepto de Impuesto de Timbre

5º.– Por los intereses moratorios sobre la suma inmediatamente anterior a la tasa máxima legal vigente permitida desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.– Por la cifra equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la sumatoria de las obligaciones enunciadas anteriormente, por concepto de gastos de cobro pre jurídico y jurídico.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se decreta la medida cautelar de embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria No. 236-36045 denunciado como propiedad de la demandada MELBA GARAY DE RIOS identificada con C.C No. 38.961.246. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro se dispondrá lo pertinente una vez sea sentado el Embargo.

Reconózcase al **Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fed489989b2b8e39560592ffc5a96d0dcc7e24a5a84d4e3cd5a1aff
9208756**

Documento generado en 27/04/2021 10:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Veintisiete (27 de abril de dos mil veintiuno (2021)).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los títulos valor –Pagarés N° 045226100004200, 4481860003384663 y 4866470213094089– reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **RUBIEL SANCHEZ GARCIA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

–Pagaré N° 045226100004200–

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 14.999.108,00), moneda

legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226100004200-**, relacionado y allegado con la demanda.

2. Por la suma de \$ 1.547.261,00 como concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital señalado anteriormente, desde el día 6 de octubre de 2019 hasta el día 6 de abril de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 7 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Pagaré N° 4481860003384663-

1. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.798.396,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 4481860003384663-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 102.581,00 como concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital señalado anteriormente, desde el día 21 de enero de 2020 hasta el día 21 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto

es, el día 22 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

–Pagaré N° 4866470213094089–

1. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 974.500,00), moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **–Pagaré N° 4866470213094089–**, relacionado y allegado con la demanda.
2. Por la suma de \$ 128.806,00 como concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital señalado anteriormente, desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 22 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **RUBIEL SANCHEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 81.010.730, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en Puerto Lleras,

Meta. Ofíciase al representante legal de la mencionada entidad bancaria.

La medida se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000. 000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la **Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PUERTO LLERAS–META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f77f9ada3c1e3e4ddf169427cd3ecb8bdfe335f48260bc8cb7e5b0b8
8fe35dd**

Documento generado en 26/04/2021 03:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra EMELCY GARCIA MORALES como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 14 de marzo de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora EMELCY GARCIA MORALES para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada EMELCY GARCIA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 31.006.869, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el

22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de EMELCY GARCIA MORALES identificada con cédula de ciudadanía número 31.006.869.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d0f74276f51b9191409d2be27c78385e60540c26519d83f7947afdef
591dfb**

Documento generado en 26/04/2021 02:35:27 PM

Rad. 505774089001-2019-00010-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: EMELCY GARCIA MORALES

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra MARIA NANCY RODRIGUEZ como demandada.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 24 de octubre de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIA NANCY RODRIGUEZ para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada MARIA NANCY RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.930, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el

22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que la ejecutada tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de MARIA NANCY RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.930.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c846eb33624e4cf0850183557947030dc562ab467254aa626ec176c7
37a2b3aa**

Documento generado en 26/04/2021 02:52:02 PM

Rad. 505774089001-2019-00085-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: MARIA NANCY RODRIGUEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**